



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00020-00**

**Cácota, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En el proceso de la referencia mediante auto del 17 de enero de 2024, se dispuso: “Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el emplazamiento que fue diligenciado, conforme a lo ordenado, y aunado a lo anterior en atención al principio de publicidad de los actos procesales y en aras de que se surta en debida forma la publicación en el portal web de personas emplazadas de la referida valla y con el fin de evitar futuras nulidades, deberá allegar nuevamente registro fotográfico de la valla, ya que la aportada esta arrugada, es decir no se instaló en debida forma, en el entendido de que no se puede consultar en debida forma los datos en ella contenidos, es decir no es completamente legible para efectos de que sea consultada, valorada y observada en debida forma a las personas que en un eventual momento procesal tengan interés de intervenir en el proceso.”

El apoderado de la parte demandante allego lo requerido en debida forma, al revisar los documentos y como quiera que ya están legibles, y corroborando informe secretarial, se constata que en la valla y el edicto, uno de los sujetos procesales no fue ingresado en debida forma conforme lo ordenado en el auto admisorio, mas exactamente una de las demandadas, la señora **SIMONA VILLAMIZAR MORENO SEGÚN PARTIDA DE DEFUNCIÓN Y/O SIMONA VILLAMIZAR SEGÚN CERTIFICADO ESPECIAL**, persona que fue registrada erróneamente tanto en el edicto como en la valla tan solo como **SIMONA VILAMIZAR MORENO** y no conforme a lo ordenado en proveído que admitió la presente demanda mas exactamente en su numeral cuarto.

Por lo anterior el suscrito Juez, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de las partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales como garantía del derecho de contradicción **Y PARA EVITAR FUTURAS NULIDADES**. dispone:

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que **EN EL IMPRORROGABLE TERMINO DE 15 DIAS** elabore nuevamente en debida forma la valla y diligencie el emplazamiento conforme a lo ordenado en auto datado 14 de julio de 2023, conforme a los parámetros allí indicados allegando las debidas constancia o soportes.

Hecho lo anterior y allegado lo requerido, se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla y del aviso y edicto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes (Art 375 C. G del P.), dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas indeterminadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ**  
**JUEZ**

**(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)**